



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 1227/2013/TO2

///nos Aires, 21 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° **2.921** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, seguida a **Gastón Leandro MERCAU** (titular del D.N.I N° 26.488.484, hijo de Omar Horacio y de Carmen Bozonchuk, nacido el 9 de marzo de 1978 en Lanús, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A.), asistido por los Dres. Rodolfo **VIDAL** y Albino **STEFANOLO**, y en la que actuó en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Miguel Ángel **OSORIO**, a cargo de la Fiscalía General n 7 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

Y RESULTANDO:

I. Que a fs. 3.676/85, el **Dr. Gerardo POLLICITA**, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, se expidió en los términos del artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación; ocasión en la que le reprochó a Gastón Leandro MERCAU *"...haber utilizado y puesto en circulación en el mercado, con el objeto de otorgarle apariencias de un origen lícito, sumas de dinerarias provenientes del comercio de estupefacientes, conducta por la que fuera oportunamente condenado en el marco de la causa Nro. 1227/13, actividad que desplegó como miembro de una organización cuyos integrantes comenzaron a operar al menos desde el año 2010, lo cual se concretó a través de las siguientes operaciones:*



1) La adquisición del inmueble ubicado en la unidad funcional número 20, integrada por el Polígono 00-20, de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, Barrio Privado 'Palmer's Cottage', parcela mil cuatrocientos treinta y uno; nomenclatura catastral: circunscripción IX, parcela 1431 -af., unidad funcional 20, partida inmobiliaria 78388-, con una superficie total de 999,93 m2, adquirido por Gastón Mercau, con fecha 9 de septiembre de 2013, según escritura Nro. 936 efectuada por el Notario Félix Fernández Madero, cuyo valor fue estimado en la suma de 180.000 dólares estadounidenses.

2) La compra de un rodado marca BMW X6 3.0, año 2009, dominio ICX-227, registrado a su nombre ante el Registro de la Propiedad Automotor el día 12 de septiembre de 2012, siendo su valor de adquisición \$402.799.

3) Los consumos efectuados durante el período 01/2012 al 09/2014, con la tarjeta de crédito VISA emitida por el Baco Santander Río (N° 4509790108399654, reemplazada por la nro. 4509790117118665) por el valor aproximado de \$ 58.440 y U\$S 1215.

4) Los consumos realizados durante el período 08/2012 al 09/2014 con la tarjeta de crédito VISA emitida por el Banco Hipotecario (Nro. 4304970009097493) por aproximadamente el valor de \$40.700 y U\$S 3700...".

Asimismo, el Sr. Agente Fiscal calificó la conducta que enrostró a **MERCAU**, como constitutiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 1227/2013/TO2

del delito de lavado de activos, previsto y reprimido en el art. 303 -inc. 1°- del C.P., en calidad de autor.

II. Que, a fs. 3.782/4 las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado -art. 431 bis del C.P.P.N.-

En tal acto procesal, el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal propició que se condenara a **Gastón Leandro MERCAU** a la pena de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN, MULTA del doble del monto de la operación, accesorias legales y costas**, por considerarlo autor del delito de lavado de dinero (arts. 12, 19, 29 -inc.3°-, 45 y 303 -inc. 1°- del C.P., y 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

Asimismo, en atención al antecedente condenatorio impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín que pesa sobre el nombrado (pena de ocho años y nueve meses de prisión, accesorias legales, el pago de cincuenta (50) unidades fijas y diez mil ochocientos pesos (\$10.800) en concepto de multa y costas más declaración de reincidencia, comprensiva de las penas impuestas por esa sede y por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5 de esta ciudad), el Sr. Fiscal General solicitó que se dictara una **pena unificada** respecto de **MERCAU** y se le impusiera la **PENA ÚNICA de NUEVE AÑOS Y SIETE MESES DE PRISION y MULTA del doble del monto de la operación**, debiendo regirse el pago de las costas según los respectivos pronunciamientos.



Por otra parte, solicitó que se procediera al decomiso de la unidad funcional n° 20, integrada por el Polígono 00-20, de Ingeniero Maschwitz, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, Barrio Privado "Palmer's Cottage", parcela mil cuatrocientos treinta y uno.

III. Que posteriormente, se realizó la audiencia prevista por art. 431 bis del C.P.P.N., durante la cual el suscripto tomó conocimiento *de visu* del procesado; oportunidad en la que indicó que comprendía los alcances del acuerdo presentado.

Asimismo, expresó su reconocimiento de la existencia del hecho imputado y su participación en él, como así también manifestó su conformidad con la calificación legal atribuida a su intervención por el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia y con las penas acordadas.

Por último, reconoció como de su puño y letra una de las firmas obrantes al pie del acta glosada a fs. 3.782/4 mediante la cual se documentó el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal y ha sido planteado en legal tiempo y forma; y que el procesado ha admitido durante la audiencia celebrada a tal efecto, tanto la existencia del hecho imputado como su participación, reconociendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 1227/2013/TO2

como propia una de las firmas estampadas en dicho acuerdo, entiendo que corresponde su tratamiento.

CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS:

II. Que, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual debemos atenernos en el marco de las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., tengo por probado que Gastón Leandro MERCAU utilizó y puso en circulación en el mercado, con el objeto de darle apariencia lícita, sumas dinerarias provenientes del comercio de estupefacientes; actividad que se comprobó en el marco de la causa 2.330 del registro de esta sede que realizó el nombrado junto con otros sujetos al menos desde el año 2010.

Cabe poner de resalto, en tal sentido, que las presentes actuaciones resultan ser un desprendimiento de ese proceso y que en el marco de esas actuaciones, este Tribunal, con conformación colegiada, resolvió condenar a quienes habían sido elevados a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, conforme fuera pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado firmado a dichos efectos (cfr. causa n° 2.330, caratulada "BOMPAROLA, Rodolfo Andrés y otros s/inf. ley 23.737", sentencia de fecha 30 de julio de 2015, reg. n° 8.127).

A su vez, ha quedado acreditado que con tal producido el imputado MERCAU llevó a cabo distintas operaciones de compra de bienes, a efectos de poner en circulación en el mercado legal, a



efectos de que adquirieran la apariencia de tener origen lícito, a saber:

1) La adquisición del inmueble ubicado en la unidad funcional número 20, integrada por el Polígono 00-20, de Ingeniero Maschwitz, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, Barrio Privado "Palmer's Cottage" parcela 1.431 -af., Unidad funcional 20, partida inmobiliaria 78388-, con una superficie total de 999,93 m2, adquirido por Gastón Mercau, con fecha 9 de septiembre de 2013, según escritura Nro. 936 efectuada por el notario Félix Fernando Madero, cuyo valor fue estimado en la suma de ciento ochenta mil dólares estadounidenses (U\$S 180.000);

2) La compra de un automóvil marca BMW X6 3.0, año 2009, dominio ICX-277, registrado a su nombre ante el Registro de la Propiedad Automotor el día 12 de septiembre de 2012, siendo su valor de adquisición cuatrocientos dos mil setecientos noventa y nueve pesos (\$402.799);

3) Consumos efectuados durante el período enero de 2012 a septiembre de 2014 con la tarjeta de crédito VISA emitida por el Banco Santander Río n° 450790108399654, luego reemplazada por la n° 4509790117118665, por el valor aproximado de cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$58.440) y mil doscientos quince dólares estadounidenses (U\$S 1.215); y

4) Los consumos realizados durante el periodo agosto de 2012 a septiembre de 2014 con la tarjeta de crédito VISA emitida por el Banco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 1227/2013/TO2

Hipotecario n° 4304970009097493, por aproximadamente cuarenta mil setecientos pesos (\$40.700) y tres mil setecientos dólares estadounidenses (US\$ 3.700).

ELEMENTOS PROBATORIOS:

III. Que lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y descripción efectuado por los puntos 1 a 15 del capítulo IV del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (con el cual coincido y al que me remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberá considerarse parte integrante de este fallo), que se complementan con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos en la mencionada requisitoria fiscal, como en lo que atañe a su intervención en dichos sucesos, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva.

CALIFICACIÓN LEGAL:

IV. Que, en cuanto a la calificación legal de los hechos, entiendo que, a partir de los elementos de convicción colectados en el expediente, es adecuada la solución propuesta por el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado.

En dicha oportunidad, tal como se mencionara precedentemente, las partes consideraron que la conducta incriminada a **Gastón Leandro MERCAU** encontraba adecuación típica en el delito de lavado



de activos, respondiendo como autor (arts. 45 del C.P. y art. 303 -inc. 1°- del C.P.).

En este sentido, la calificación legal asignada por la Fiscalía General a los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, con la conformidad del imputado y su defensa, se ajusta a las constancias de las presentes actuaciones y se sustenta en los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal de elevación a juicio de fs. 3.676/85, a los que se remitieran las partes al suscribir el acuerdo de juicio abreviado.

V. Que, con respecto a la faz subjetiva de aquella intervención, no surge de las constancias de la causa circunstancia alguna que permita suponer la ausencia de conocimiento, por parte del encausado, de los extremos típicos del delito atribuido, o la falta de voluntad de realización de aquél, por lo que se verifica el dolo en la conducta del nombrado.

LA INTERVENCION DEL IMPUTADO:

VI. Que cabe en este punto poner de relieve que **MERCAU** ha tenido el dominio del suceso -entendido como quien mantiene en sus propias manos el curso del hecho típico-, pues adquirió bienes en el mercado lícito con fondos dinerarios provenientes del provecho económico obtenido de la venta de estupefacientes.

En consecuencia, deberá responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 1227/2013/TO2

VII. Que tampoco se advierten causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícita o irreprochable la conducta del imputado; por lo tanto, corresponde afirmar también su antijuridicidad y la culpabilidad de aquél.

SANCIONES A IMPONER:

VIII. Que en virtud de lo previsto por el art. 303 -inc. 1°- del C.P., el cual prevé penas conjuntas de prisión y multa, es que fundamentaré independientemente la aplicación de cada una de ellas; así las cosas, considero:

a. Que, en primer lugar, al momento de graduar la pena a imponer, conviene señalar que conforme el sistema legal que impone su individualización, la sanción debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del imputado; en este sentido, el art. 41 del C.P. en su inciso 1° hace una clara referencia al injusto, al señalar que es "*...la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados...*", lo que permite "cuantificar" el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado. En este sentido, deben rechazarse todos los intentos de reducir el análisis del caso concreto a variables matemáticas de las cuales resultaría una pena determinada. Esto no es algo posible y tampoco deseable (CRESPÓ, Eduardo Demetrio; "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena" en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, p. 32).



En referencia a esa cuestión, conforme lo señala Patricia Ziffer, el art. 41 del citado cuerpo legal deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: *“la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto”* (“Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. Ad Hoc, 2da. edición, 1999, p. 116).

Dentro de este contexto es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional -art. 18 y 19 de nuestra ley fundamental-.

Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia...No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 1227/2013/TO2

esto se le pueda reprochar al autor..." (C.S.J.N., "Maldonado, Daniel Enrique", rta. 7/12/05).

Sentadas aquellas nociones de índole general, corresponde entonces analizar concretamente la situación del encausado, para quien la Fiscalía General consideró correcta la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas y la pena única de nueve años y siete meses de prisión, multa del doble del monto de la operación, accesorias legales y costas, comprensiva de la que se dictara en la presente y de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín.

En ese sentido, en relación con lo que se desprende de su legajo de personalidad y de la lectura de la causa, así como de la impresión personal obtenida en la entrevista de conocimiento llevada a cabo en virtud de lo previsto por el art. 41 -inc. 2°- del C.P., para el examen de los aspectos personales de utilidad para ponderar el concreto monto de las penas a imponer, se tendrá en cuenta la naturaleza, modalidad, importancia del hecho, el daño social causado y los antecedentes penales condenatorios.

A modo de conclusión, ha de tenerse en consideración que rige lo dispuesto por el inc. 5° del art. 431 bis del C.P.P.N., en cuanto a que no resulta procedente imponer una pena superior o más grave que la peticionada por el Ministerio Público Fiscal.

Por ello, y en atención a que la sanción



pactada se ajusta a los hechos y no aparece como arbitraria o desproporcionada, en función de lo ya expuesto, de acuerdo al examen de razonabilidad y logicidad, cabe imponer la sanción acordada, esto es **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.**

b. Que, por su parte, con respecto a la pena de multa impuesta cabe aclarar que, no es suficiente con decir que la multa será "(...) *del doble del monto de la operación de lavado de dinero (...)*". En consecuencia, con el objeto de dictar una sentencia autosuficiente y en concordancia con el mandato constitucional, considero necesario fijar una suma de dinero concreta.

Para ello, fijaré dicha suma a partir de la base fáctica planteada y los valores de las distintas operaciones de compra de bienes realizadas por MERCAU que se tuvieron por acreditadas en la consideración "III" de la presente (inmueble en "Palmer's Cottage": u\$S 180.000, BMW X6: \$402.799, VISA Santander Río: \$58.440 y U\$S 1.215, VISA Banco Hipotecario: S40.700 y U\$S 3.700).

Ahora bien, teniendo en cuenta que algunas de esas operaciones de lavado de dinero imputadas al nombrado se encuentran expresadas en dólares estadounidenses, se compulsó la página web oficial del Banco de la Nación Argentina, y conforme la cotización histórica que de allí surge el día que se concretó el acuerdo de juicio abreviado (13 de mayo del corriente año), el dólar estadounidense cotizaba su venta a un valor de 46,10 pesos argentinos por unidad; usaré este valor para determinar el monto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 1227/2013/TO2

la pena de multa en moneda nacional.

Así las cosas, en base a los estándares mencionados en el punto "a" y teniendo en cuenta la referencia anterior, es que corresponde condenar a MERCAU al pago de la pena de **MULTA** por la suma de dieciocho millones cincuenta y tres mil cuarenta y un pesos argentinos (\$18.053.041), en el marco de la presente.

c. Que, en virtud del monto de la pena de prisión propuesta, resulta adecuada también la imposición de las accesorias legales del art. 12 del C.P..

d. Que, finalmente, de conformidad con lo antes dicho en el punto "a", resultando razonable la propuesta del acuerdo presentado por las partes, en base a aquellas consideraciones corresponde dictar una **PENA ÚNICA DE NUEVE AÑOS Y SIETE MESES DE PRISION, MULTA DEL DOBLE DEL MONTO DE LA OPERACIÓN DE LAVADO DE DINERO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 55 y 58 del C. P.).-

REINCIDENCIA:

IX. Que, si bien en el acuerdo de juicio abreviado no se ha solicitado la declaración de reincidencia **de forma expresa**, considero que la condición de reincidente de MERCAU se encuentra incluido implícitamente, en tanto no podía ser dejada de lado en virtud del acuerdo llevado a cabo en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., máxime cuando en el caso existen fallos condenatorios anteriores que incluyen de hecho esa circunstancia, ampliamente conocida por el



condenado.

Entiendo así que MERCAU reviste el carácter de reincidente como consecuencia de sus propios actos, pues esa condición depende únicamente de la comprobación objetiva del cumplimiento efectivo de al menos una parte de una condena anterior y que el nuevo delito se cometa antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del art. 50 del C. P.; circunstancias éstas que se encuentran verificadas en el fallo dictado en autos.

Destaco que la sola inclusión en la sentencia firme dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín amerita el reconocimiento de un estado procesal.

Al respecto la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos n° 16.211 del registro de ese tribunal, caratulados "SANABRIA, Crispín; VERA, Claudio; SILVA, José s/recurso de casación", el 7/10/2013, reg. n° 796/2014, sostuvo que *"...la reincidencia es una situación jurídica del reo y su existencia depende únicamente de la comprobación objetiva de dos circunstancias: el cumplimiento efectivo de al menos una parte de una condena anterior...y que el nuevo delito...se cometa antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo art. 50 CP..."*.

Aunado a ello, cabe destacar lo sostenido por la Sala IV del Superior, en los autos n° 163.346 del registro de ese tribunal, caratulados "ARANDA ARGÜELLO, Ricardo Ernesto s/recurso de casación", el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 1227/2013/TO2

9/5/2013 en cuanto a que *"...la declaración de reincidencia en la sentencia recurrida, dictada como consecuencia de la solicitud de libertad condicional realizada por la defensa, no implica una agravación de la pena impuesta, sino, en todo caso, una constatación de las condiciones del art. 50 C.P."* (cfr. voto de los Dres. Gemignani, Borinsky y Hornos).

Algo similar ha decidido la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en un caso exactamente igual al que nos ocupa, al señalar que *"...La declaración de reincidencia en la sentencia de condena, dictada en los términos del art. 431 bis CPPN, no implica una agravación de la pena impuesta, sino, en todo caso, una constatación de las condiciones del art. 50 CP que, eventualmente, podrá tener efecto sobre la modalidad de su ejecución, ya que es un acto declarativo que no modifica el encuadre penal..."* (cfr. causa n° 17.450, caratulada "AGUILERA MORENO, Cristian Andrés s/recurso de casación", rta. el 17/10/2013, reg. n° 22.234, voto de los Dres. Gemignani, Cabral y Figueroa).

Por su parte, la Sala B del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, en los autos 131/03, caratulados "MACIEL, Ricardo Ramón s/ta. Libertad Condicional", el 30/4/2004, destacó que *"...son reincidentes los que reúnen aquellas condiciones que especifica el artículo 50 del C.P., con prescindencia de que una sentencia así lo declare. Es decir, que no es indispensable que una sentencia establezca formalmente que el condenado es*



reincidente, para que dicha condición tenga efectividad, se han comprobado las circunstancias de hecho que la citada norma menciona..." y que "...se observa que nuestro ordenamiento instrumental no contiene una norma específica que imponga al juez tal declaración como integrativa de la sentencia...".

Una interpretación contraria parecería sugerir que el acuerdo de juicio abreviado suscripto en una causa de trámite posterior a la sentencia que declarara la reincidencia tendría la virtualidad, a partir de lo previsto en el inc. 5º del art. 431 bis del C.P.P.N., de dejar sin efecto aquella declaración; conclusión que se antoja absurda y, por lo tanto, inaceptable como exégesis de la norma en cuestión.

Por todo lo antes dicho, es que entiendo que corresponde mantener la declaración de reincidencia que oportunamente dictara el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín (art. 50 del C.P.).

COSTAS:

X. Que, en atención al resultado de la presente causa, el encartado deberá soportar las costas del proceso (arts. 29 -inc. 3º- del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

OTRAS CUESTIONES:

XI. Que corresponde ordenar el decomiso de la propiedad ubicada en la unidad funcional número 20, integrada por el Polígono 00-20, de Ingeniero Maschwitz, Partido de Escobar, Provincia de Buenos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 1227/2013/TO2

Aires, Barrio Privado "Palmer's Cottage" (arts. 23 y 305 del C.P.).

XII. Que firme que se halle la presente, se deberá practicar por Secretaría el cómputo de pena de Leandro Gastón MERCAU.

XIII. Que una vez firme este fallo el suscripto será el Juez de Ejecución que intervendrá en las presentes actuaciones; circunstancia que cabe poner en conocimiento de las partes (arts. 490 del C.P.P.N. y 72 bis de la ley 24.121).

VIX. Que corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales de los Dres. Albino STEFANOLO y Rodolfo VIDAL hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 2 -inc. "b"- de la ley 17.250 y 51 -inc. "d"- de la ley 23.781.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del C. P. P. N.;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes con la conformidad del procesado (art. 431 bis del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a GASTÓN LEANDRO MERCAU, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** de dieciocho millones cincuenta y tres mil cuarenta y un pesos argentinos (\$18.053.041), **ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de dinero (arts. 12, 19, 29 -inc.3°- 45 y 303 -inc. 1°- del C.P., y



431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

III. CONDENAR a GASTÓN LEANDRO MERCAU a la PENA UNICA DE NUEVE AÑOS Y SIETE MESES DE PRISIÓN, MULTA dieciocho millones cincuenta y tres mil cuarenta y un pesos argentinos (\$18.053.041), **ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la pena aquí impuesta y de la condena de ocho años y nueve meses de prisión, accesorias legales, multa de cincuenta unidades fijas y diez mil ochocientos pesos y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín en el marco de la causa 61.366/2017 del registro de ese Tribunal (art. 58 del C.P.).**

IV. MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA de **GASTÓN LEANDRO MERCAU** efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de San Martín en el marco de la causa 61.366/2017 del registro de ese Tribunal (art. 50 del C.P.).

V. DECOMISAR la unidad funcional número 20, integrada por el Polígono 00-20, inmueble ubicado en el Barrio Privado "Palmer's Cottage" de Ingeniero Maschwitz, Partido de Escobar Provincia de Buenos Aires. En cuanto el decomiso del rodado BMW X6, el mismo fue dispuesto en el marco de la causa n° 2.330 "Bomparola, Rodolfo Andrés y otros s/ inf ley 23.737" del registro de esta sede (arts. 23 y 305 del C.P.).

VI. PRACTICAR por Secretaría, una vez firme este decisorio, el cómputo de pena y caducidad registral.

VII. HACER SABER que, una vez firme este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 1227/2013/TO2

fallo, el suscripto será el Juez de Ejecución que intervendrá en las presentes actuaciones (arts. 490 del C. P. P. N. y 72 bis de la ley 24.121).

VIII. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Albino STEFANOLO y Rodolfo VIDAL, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 2 -inc. "b"- de la ley 17.250 y 51 -inc. "d"- de la ley 23.781.

Regístrese, hágase saber, comuníquese y oportunamente archívese.

Sl

JOSE ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO



Fecha de firma: 21/05/2019
Alta en sistema: 23/05/2019
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#32214785#234925479#20190523085718693